

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGO LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230261000 FORMULADA / DARÍO ROBERTO CASTAÑO LINDO CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**2019-00508**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Acción de Tutela  |
| Accionante | Darío Roberto Castaño Lindo                               |
| Accionado  | Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá |
| Radicado   | 110012203 000 2023 02610 00                               |
| Instancia  | Primera   |
| Asunto     | Niega   |

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 14 de noviembre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por Darío Roberto Castaño Lindo, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. El promotor del amparo indicó que es demandado en el proceso ejecutivo del que conoce la agencia judicial accionada bajo el radicado 11001310301020190050800, trámite en el que se fijó fecha para la realización de la diligencia de remate, obviándose la circunstancia de que está pendiente por resolverse el recurso de apelación presentado frente al auto que aprobó la liquidación del crédito, cuestión que considera vulnera su garantía constitucional al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicitó “*se sirva ordenar al Señor Juez de Conocimiento que se abstenga de efectuar la Audiencia de remate, en tanto de resuelva la Segunda Instancia, teniendo en cuenta que esta se ordenó con posterioridad a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se desconoció lo establecido en el Artículo 323 Numeral 3º*”

*Inciso 2º - parte final del C.G. del P., esto es que no se puede hacer entrega de los bienes hasta que no se resuelva la Apelación”.*

**2.** El estrado judicial accionado dio respuesta aduciendo que *“cada una de las determinaciones adoptadas al interior del plenario que nos ocupa han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; de ahí, que además de incluirse en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI se han divulgado en el micrositio de este Despacho; entonces, los intervinientes procesales han contado con los términos previstos en la ley adjetiva para controvertir las mentadas providencias, sin que por cuenta de este Judicial se hayan desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias han sido soportadas normativamente y para cada caso en concreto”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. Tutela contra decisiones judiciales**

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales<sup>1</sup> y sustanciales, los primeros *“no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción”*, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: *(i)*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

### 3. Caso concreto

De entrada se advierte la improcedencia del amparo superior suplicado que tiene como finalidad la protección del derecho fundamental al debido proceso, porque si el desacuerdo estriba en que el juzgado fijó fecha para llevar a cabo el remate del bien hallándose pendiente de solución la apelación interpuesta contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, se tiene que tal determinación por sí sola no genera afectación de la garantía constitucional aludida, por las razones que pasan a explicarse:

- i) El numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso prevé expresamente: “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación**” (énfasis propio).*
- ii) De la misma forma el canon 448 del C.G.P. reitera: “*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los*

*bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito**. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes” (Énfasis propio)*

- iii) La celebración de la audiencia de remate no puede aparejarse, necesariamente, con la entrega del bien, pues esta depende varias situaciones tales como la presentación de un postor, la adjudicación del bien, la posterior aprobación, la realización de pagos, entre otras.

Conforme lo expuesto es evidente que el estatuto procesal, autoriza expresamente la realización de la diligencia de remate aun cuando no se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, por lo que es evidente que la queja formulada por el accionante no compromete las garantías constitucionales y en esa medida su inconformidad atañe a un asunto legal.

### III. CONCLUSIÓN

De manera que el señalamiento de fecha para la almoneda se apuntaló en normas procesales, cuestión que al revisarse en sede constitucional, con el límite propio trazado para el juez de tutela, no refleja una decisión que desborde la ley, lo que impide que se estructuren los requisitos de procedibilidad<sup>2</sup> que hacen viable la acción de tutela y que, se sabe, es la única vía que le permite actuar al mecanismo de protección que se trata, precisando que lo así suplicado, busca es una decisión diferente a la que adoptó el juez natural de la causa, lo que por regla desborda el marco tutela.

En esas condiciones la protesta del demandante no tiene la trascendencia para trasgredir el derecho fundamental invocado, por lo que la acción incoada habrá de negarse.

---

<sup>2</sup> C-590 de 2005

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Negar el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

#### **Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617f2260f1f8387ba13e7632b336ee83467bc9101897c11af702a9547210400**

Documento generado en 15/11/2023 02:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**